

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 31 DE OCTUBRE DE 2012.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
41/2012, 42/2012, 43/2012 Y 45/2012	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD acumuladas, promovidas por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, y del Trabajo, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Veracruz.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</p>	3 A 56, 57 Y 58 INCLUSIVE

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MIÉRCOLES 31 DE OCTUBRE DE 2012**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento quince extraordinaria, celebrada el martes treinta de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay observaciones consulto si se aprueba en forma

económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA
SEÑOR SECRETARIO.**

Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 41, 42, 43 Y 45, ACUMULADAS, DE 2012. PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO, Y DEL TRABAJO, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en la sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señoras y señores Ministros, como recordamos todos, el día de ayer iniciamos el estudio de estos proyectos, de la Acción de Inconstitucionalidad 41, y sus acumuladas 42, 43 y 45, de esta Acción de Inconstitucionalidad; y analizamos y votamos los temas procesales y los temas previos. De esta suerte, estamos ya ahora para la discusión de los temas de fondo; para esos efectos doy la palabra al señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Como habíamos acordado el día de ayer, iré presentando –si les parece a ustedes– cada uno de los temas, de manera sintética para tomar posiciones.

En este tema se analizan –que va de la página sesenta y seis a la ciento tres– los argumentos de los partidos políticos promoventes, relacionados con violaciones al proceso de

reformas a la Constitución local, y se propone –como ustedes vieron– declararlos infundados.

Ello es así, porque del análisis del proceso de reformas y de las constancias que obran en autos se concluye que sí se observaron las diversas fases sustanciales señaladas en la normatividad local para llevar a cabo una reforma constitucional y se permitió la participación de todas las fuerzas políticas, por lo que, en el caso, no existió violación alguna a estas formalidades del proceso de creación de normas.

Respecto a los segundos argumentos planteados por los promoventes, el proyecto califica como infundado el relativo a que la iniciativa –se dice– se aprobó por mayoriteo de los diputados del Partido Revolucionario Institucional, y que se incumplió lo establecido por el artículo 102 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado, porque se advirtió el cumplimiento esencial, nuevamente, de todos los requisitos señalados en el citado Reglamento para las iniciativas, con excepción de la cita del fundamento constitucional que precisa la facultad del Congreso para legislar en la materia; sin embargo, se propone estimar que esta omisión no tiene un potencial invalidante del procedimiento de reformas, porque de conformidad con el artículo 84 de la Constitución de la entidad, el Congreso cuenta con la facultad de reformar en todo o en parte, la Constitución, siguiendo el procedimiento que se describe en el proyecto.

De igual manera, el proyecto propone declarar infundado el argumento consistente en que el Decreto de Reformas a la Constitución trasgrede la iniciativa presentada por el gobernador del Estado, ya que ésta pretendía seguir el esquema de la Constitución Federal para la integración de la Cámara de

Diputados; ello en virtud de que las razones precisadas en la iniciativa sobre la necesidad de la reforma versaban únicamente sobre fijar el número exacto de diputados en la Constitución local y establecer una limitante a la eventual sobrerrepresentación de los partidos fijada en términos porcentuales y no en un número absoluto.

No obstante lo anterior, se indica incluso que aun en el hipotético caso de que en la iniciativa se hubiese señalado expresamente que la intención de la reforma fuera adoptar los parámetros y límites a la sobrerrepresentación federales, lo cierto es que el órgano reformador no está obligado a adoptar sin más las razones dadas en la exposición de motivos, pues siempre que se sigan y observen las reglas del proceso de reformas y se permita una efectiva y verdadera deliberación parlamentaria, en la que tenga participación la fuerza minoritaria, el órgano reformador puede modificar los parámetros precisados en la exposición de motivos presentada, impactando ello inclusive en la redacción de las normas expedidas. Aquí, nos estamos basando en lo fallado por unanimidad de votos en las Acciones de Inconstitucionalidad 87/2009, 19/2010, y 26/2010 y sus acumuladas.

Adicionalmente, señor Presidente, la señora Ministra Luna Ramos me hizo llegar unas tesis –dos tesis– de rubro, la primera del Pleno: “LEYES. NO SON INCONSTITUCIONALES PORQUE SE APARTEN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA QUE LES DA ORIGEN”, y otra, de la Primera Sala: “PROCESOS LEGISLATIVOS. LAS RAZONES EXPUESTAS POR LOS ÓRGANOS QUE PARTICIPAN EN ÉL Y QUE NO PUEDEN REFLEJARSE EN LAS DISPOSICIONES PROMULGADAS EN EL DECRETO NO FORMAN PARTE DEL CUERPO LEGAL DE UN ORDENAMIENTO.” Creo que son pertinentes ambas para incorporarse en este punto, y con esta

pequeña modificación es como someto a su consideración este primer tema señor. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente. Señoras y señores Ministros está a su consideración este tema.

Si no hay observaciones, consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Vamos a ir tomando votaciones definitivas, si no hay inconveniente. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. La segunda cuestión o segundo tema va de las páginas ciento tres a la ciento veinticuatro, en éste se estudia la impugnación de los artículos 21 de la Constitución del Estado de Veracruz, y 259 del Código Electoral del mismo Estado, y se propone también declararlos infundados.

En el proyecto se aplican los últimos precedentes que sobre el tema ha emitido el Tribunal Pleno, por votaciones aquí sí divididas, en fin, ustedes los conocen el 14/2010, fundamentalmente, y se determina que los porcentajes y límites establecidos en el artículo 54 de la Constitución para la integración de la Cámara de Diputados Federal, no resultan aplicables a los Legisladores locales y que en el caso el límite del 16% establecido a la sobrerrepresentación resulta razonable, dado que dicho porcentaje se ajusta a los principios que garantizan la pluralidad de la integración de los órganos legislativos.

Como decía estos temas los hemos ya votado, precisamente el día de ayer cuando se estaba discutiendo el asunto del señor Ministro Valls sobre el Estado de Oaxaca, algunos de nosotros hicimos una salvedad en cuanto a este tema, de forma tal que así es como se está presentando. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Está a su consideración. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En este tema los señores Ministros Sergio Valls, Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, el señor Presidente Silva Meza y un servidor, tratándose de las Acciones de Inconstitucionalidad 14/2010, 15/2010, 16/2010 y 17/2010 redactamos un voto de minoría disintiendo de la razón que se dice: La disposición contenida en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, debe necesariamente relacionarse con lo dispuesto en los artículos 52 y 54 del propio ordenamiento, que prevén las bases generales de asignación de diputados conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, que aun cuando se contemplan expresamente para el ámbito federal, deben servir de parámetro a los Estados para que en su legislación incorporen tales principios de forma que garanticen el pluralismo político y eviten la sobrerrepresentación.

Es decir, para interpretar el tema quienes redactamos el voto particular mantenemos la aplicación relativa de los artículos 52 y 54 de la Constitución, con esta observación coincidiendo con el resultado del proyecto y en la reserva de la consideración que sustenta la no aplicabilidad de los artículos 52 y 54, yo votaré a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señor Ministro Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, pues ya se adelantó el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, es en ese sentido que he venido sosteniendo la posición que él ha señalado, por lo que yo votaré a favor pero no estoy con las consideraciones que maneja el proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro don Sergio Valls. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, yo estoy de acuerdo con el proyecto formulado por el señor Ministro Cossío, además debo de hacer la aclaración que pues siendo tantos asuntos acumulados es compleja su elaboración y creo que lo está haciendo de tal manera que nos facilita muchísimo la posibilidad de externar una opinión.

Yo nada más traigo dos observaciones en esta parte en las que si no llegaran a estar de acuerdo con ellas yo las formularía en un voto concurrente.

El argumento que se expone en la página ciento cinco en el sentido de que en el supuesto de que existan coaliciones totales o parciales en el Estado, inicialmente los participantes en dichas coaliciones aportan votos a favor del partido mayoritario en los lugares en los cuales existen coaliciones parciales también obtienen espacios de representación proporcional, ya sea para el mismo partido o por otro, por lo que el partido que ya obtuvo espacios por el principio de mayoría relativa, además tendrá espacios por representación proporcional, lo que llevaría a lograr llevar a un partido la sobrerrepresentación.

Creo que esto podría contestarse también, podría agregársele este argumento que de alguna manera está estableciendo el artículo 94, primer y último párrafo, del Código Electoral del Estado de Veracruz, que dice: que tratándose de los diputados por el principio de representación proporcional y de los de mayoría relativa, sobre todo cuando se trata de los de representación proporcional, hay una lista para efectos de asignación conforme a este párrafo, y conforme al último párrafo de este mismo numeral, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, entonces, no influye para nada el hecho de que haya o no coaliciones totales o parciales, porque el propio artículo 94 está dando la solución.

Y por lo que hace a la página ciento veintiuno, en donde se está diciendo también que es constitucional el límite sobre representación, se contesta a mitad del párrafo segundo: puesto que además de que tal disposición no resulta obligatoria para las Legislaturas locales, la aplicación del porcentaje en cuestión, es para todos los partidos políticos participantes, y no limita ni menoscaba la participación política de las minorías en el seno del Congreso local.

Aquí lo que quisiera mencionar es que sí puede llegar a menoscabar; en un momento dado implica que a uno le den más, o a uno le den menos y normalmente favorece al partido mayoritario. Pero en realidad estoy de acuerdo con el tratamiento de inconstitucionalidad, creo que la razón en todo caso es que de todas maneras al haber ese límite de representación, hay un límite de que no puede sobrepasar en los dos principios, un cierto número de diputados, entonces, con esto queda prácticamente

salvada la sobrerrepresentación. Si el señor Ministro Cossío Díaz quisiera tomar estos argumentos, o si no, yo haría un voto concurrente. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Señor Ministro Cossío Díaz, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy brevemente señor Presidente. Creo que las dos precisiones de la Ministra Luna Ramos, las podríamos tratar de incorporar porque ella las plantea como complementarias o aclaratorias.

Y por otro lado, el señor Ministro Franco me pasó una tarjeta donde me pide hacer una corrección de una cifra en el párrafo ciento treinta y tres, tiene razón, que no son cincuenta, sino treinta los diputados, y también haría esa pequeña corrección, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo estoy con el proyecto, haciendo reserva de mi criterio en los términos significados en la Acción de Inconstitucionalidad 26/2011, que se cita como precedente. Es criterio mayoritario y yo estoy de acuerdo con el proyecto, entonces, con esa reserva.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto, pero no con las consideraciones, por lo que haré un voto concurrente en este punto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido que el Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: También con el sentido del proyecto, pero no con todas las consideraciones que lo informan.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido de la propuesta modificada del proyecto, pero con voto en contra de las consideraciones, de los señores Ministros Valls Hernández, Sánchez Cordero, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, y reservas del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, con ese resultado **ESTÁ APROBADO ESTE TEMA.**

Continúe por favor señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Presidente.

El siguiente tema, que es el tercero, va de las páginas ciento veinticuatro a ciento treinta y dos. En este tema se analiza el artículo 9º del Código Electoral de la entidad y se propone

declarar infundado el concepto de validez y reconocer la validez, consecuentemente, de dicho precepto.

El proyecto cita diversos precedentes de este Tribunal Pleno, en particular la Acción de Inconstitucionalidad 19/2011, resuelta en la sesión del veinticuatro de octubre del año pasado, por unanimidad de once votos, en los que se ha sostenido que la Constitución Federal no prevé como exigencia para el acceso a algún cargo de elección popular en los Estados de la República, la separación definitiva del cargo de quien pretenda ser candidato, en el caso de que éste funja como servidor público de algún nivel de gobierno, ya que ésta es una materia que corresponde desarrollar y establecer a los legisladores locales.

Y en el caso del Estado de Veracruz, el Constituyente estatal estableció en los artículos 22, 23, 43, 69 y 70, los requisitos para acceder a los cargos de elección popular en el Estado, señalando específicamente la separación del cargo en determinado tiempo, en caso de que el candidato que pretenda contender funja como servidor público ya sea de la Federación o de los Estados, por lo cual, insisto, el artículo impugnado no resulta inconstitucional, y simultáneamente, insisto, se están señalando los precedentes de las Acciones 19/2011 y 33/2009, que tengo entendido fueron votadas por unanimidad de votos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Está a su consideración señoras y señores Ministros. Señor Ministro Pardo Rebolledo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente.

A mí me surgió alguna inquietud en relación con el tratamiento que se le da a este punto, porque en la foja ciento veinticuatro del proyecto se transcribe el precepto que se viene impugnando en esta parte, es el artículo 9° del Código Electoral del Estado de Veracruz, este artículo dice: “En el caso de que algún servidor público de la Federación, Estado o Municipio en ejercicio de autoridad, se haya separado de su cargo, empleo o comisión para contender por un puesto de elección popular y resultara electo para el mismo, deberá elegir cuál quiere desempeñar, y una vez asumido éste se entenderá que renuncia al otro”; es decir, la hipótesis que prevé este dispositivo es que una persona se separe de su cargo para contender electoralmente por otro puesto, que resulte electo, y ya estando electo se le da la opción de escoger entre asumir el cargo para el que fue electo o regresar al cargo que tenía previamente.

En la síntesis del concepto de invalidez que se analiza, que viene a continuación, se dice: “Que este concepto de invalidez se hace precisamente consistir en que este artículo 9° viola los artículos 14, 16 y 55, fracción V, párrafo tercero de la Constitución, porque la separación del cargo, empleo o comisión para contender en un puesto de elección popular debe ser de forma definitiva; es decir, el vínculo entre el candidato y el cargo del que se separa debe desaparecer decisivamente y sin duda alguna, dejando de tener cualquier relación con la actividad que desempeñaba, por lo que no puede existir la posibilidad de permitir a quien se separó de su cargo, para contender a un puesto de elección popular y no fue electo”, el argumento de invalidez parte de una hipótesis distinta a la que prevé el precepto. El concepto de invalidez parte de la hipótesis de que habiendo contendido en esa elección, no resultara electo, y entonces de lo que se está quejando es que en esa hipótesis esa persona pueda regresar al puesto que

ocupaba, porque su argumento es que la separación debe ser definitiva para poder participar en la elección.

Entonces, a mí me parece que el concepto de invalidez parte de una hipótesis distinta de la que prevé el precepto, y con base en ello para mí esto sería suficiente para considerar lo infundado del argumento, porque insisto, el concepto de invalidez dice: “A mí me parece que es incorrecto el precepto porque permite que una persona que se ha separado de su cargo, en caso de que no resulte electo regrese a ese cargo”. Y lo que dice el precepto es otra cosa, dice: “El que se separa, participa y resulta electo, puede elegir entre asumir el cargo para el que fue electo o regresar al cargo que tenía previamente”.

Entonces, yo en este caso creo que esta sería la argumentación para llegar a la conclusión de lo infundado del concepto de invalidez, y en esa medida si esta visión no se aceptara, pues yo haría un voto concurrente por lo que hace a esta parte del estudio. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente.

Creo que está muy puesto en razón lo que dice el señor Ministro Pardo Rebolledo, pero también pienso que debe mantenerse lo que dice el proyecto en torno a la recta interpretación del artículo, y en esto quisiera yo abonar un poco, porque una vez asumido el cargo, debe elegir cuál quiere desempeñar, y una vez asumido se entenderá que renuncia al otro.

El problema que veo yo es cuando acepta el cargo de elección popular y la ley solamente entiende que renuncia al otro, esto se refiere casi a lo mismo que dice el artículo 125 de la Constitución Federal, en el sentido de que ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sean también de elección, pero el nombrado puede elegir de entre ambos el que quiera desempeñar.

En los cargos de elección popular, dice el artículo 36, en su fracción V, que su desempeño es obligatorio y generalmente la renuncia se requisita, aquí es donde veo el problema, si entendiéramos que esto libera de requisitos la renuncia a otro cargo de elección popular sí podría entrar en colisión esta norma con otras que a lo mejor son hasta de rango superior, pero si entendemos simplemente como la facultad de elegir que debe renunciar y sujetarse a los requisitos para obtener la renuncia no se da el choque.

Traigo solamente como ejemplo, la norma de Veracruz, que dice: “Los ediles sólo podrán separarse de su cargo por renuncia o por las causas graves que señale la Constitución local, esta ley y las demás leyes, en ambos casos calificadas por el Congreso del Estado con la Diputación Permanente”. Esto yo creo que debemos entender que renuncia al otro cargo pero que esto no exime de que la renuncia sea aprobada por quien deba hacerlo conforme a disposiciones de otras leyes, y esto es simplemente interpretación conforme. Ésta sería mi solicitud muy respetuosa al ponente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señora Ministra Luna Ramos, luego el Ministro Aguilar.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Sí, yo creo que si el análisis de los conceptos de invalidez que se hacen valer son de manera estricta, esto que se ha mencionado es totalmente cierto con el agregado que señaló el señor Ministro Pardo Rebolledo por la forma en que están planteados los conceptos de invalidez; sin embargo, a mí me queda una duda, porque si hemos dicho que también se pueden suplir los conceptos de invalidez en materia electoral, lo que sucede es que el artículo lo que dice es: “En el caso de que algún servidor público de la Federación, Estado o Municipio en ejercicio de autoridad se haya separado de su cargo, empleo o comisión por contender por un puesto de elección popular y resultare electo para el mismo -o sea, sí ganó la elección, que eso es importante- deberá elegir cuál quiere desempeñar y una vez asumido éste, se entenderá que renuncia al otro; es decir, ya ganó el puesto de elección popular pero tenía un puesto anterior, entonces, ya habiendo ganado le dan la facultad de optar ¿cuál quieres, el de elección popular o el que tenías anteriormente? Aquí se está tratando esto como un requisito de elegibilidad el determinar si cuando presenta su solicitud debe o no presentarse la renuncia en el puesto anterior, pero el problema yo creo que va un poco más allá, es que el artículo 5º de la Constitución dice otra cosa, dice: “En cuanto a los servidores públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular directa o indirecta”.

Entonces, yo entiendo que puede no precisarse la renuncia por si acaso no ganara, es muy entendible que si no gana la elección regrese al puesto anterior, pero si ganó la elección, tuvo gastos de campaña, llevó a cabo una campaña, los ciudadanos le dieron

el voto público y con base en eso salió electo, y ahora decirle: Quieres o no, o quieres tu puesto anterior, yo creo que no, el artículo 5º dice que son obligatorios, ya ganó, salvo que existiera una cuestión de fuerza mayor o alguna situación en la que va a optar por un puesto mejor en el que finalmente sí puede presentar su renuncia, pero de otra manera nada más dándole la simple opción ya que ganó la elección de si quiere o no tomar ese puesto o seguir en el anterior, a mí me parece que no es tan correcto. ¿Por qué razón? Porque el artículo 5º está diciendo que sí son puestos obligatorios desde el momento en que son elegidos.

Ahora, yo no quiero decir que una vez que es elegido ya no puede aceptar otra cosa, ni pueda renunciar por otros motivos, por motivos de salud, hay mil razones por las que pudiera renunciar, pero así darle la opción de entrada, lo quieres tomar o no, a mí me parece que va un poco en contra de lo que se establece en el artículo 5º, pero claro este artículo no fue traído a colación en los conceptos de invalidez, si los vamos a analizar de manera estricta con lo que se ha señalado, agregado el argumento del Ministro Pardo Rebolledo y de lo que señaló el Ministro Ortiz, creo que es suficiente. Ahora, si podemos pensar en lo que dice el artículo 5º, yo creo que la norma sí a lo mejor amerita alguna interpretación. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

A mí me parece muy importante la observación del Ministro Pardo Rebolledo, porque el planteamiento difiere de la resolución

o argumentación que se da en el proyecto, el planteamiento del concepto, es, partiendo de que no haya sido electo, y la norma dice: Que esta opción se da en los casos en que haya sido electo a este nuevo cargo. Independientemente de que veo muy cuesta arriba este tipo de normas, en la que se permita, como dice la Ministra Luna Ramos, renunciar a un cargo de elección popular, con todas las consecuencias que ello ocasionó, contendió en una campaña, tuvo obviamente contendientes, ganó la elección, ya es el que puede ocupar ese cargo y tranquilamente puede decir: ¡No! ya no me interesa, sí es cierto que gané, pero me regreso al otro cargo, y ahí les dejo su vacante para ver cómo le hacen ahora, porque ya la deseché, no la elegí. Independientemente de estas consecuencias que parecen no tener mucha congruencia con un sentido de elección para el cual contendió, y todos los gastos y toda la campaña que se generó, independientemente de eso, partiendo del planteamiento que hace el Ministro Pardo Rebolledo en el sentido de que la impugnación no coincide con el texto de la norma que se está impugnando, da a entender, así lo señala de la página ciento veinticuatro a la ciento veinticinco, dice: El artículo 9° del Código Electoral de la Entidad, viola los artículos 14, 16 y 55 de la Constitución, porque la separación del cargo, para contender en un puesto de elección debe de ser de forma definitiva, esto es, el vínculo entre el candidato y el cargo del que se separa debe desaparecer decisivamente sin duda alguna, dejando de tener cualquier relación con la actividad que desempeñaba; por lo que no puede existir la posibilidad de permitir a quien se separó de su cargo, para contender a un puesto de elección y no fue electo, regresar al puesto que ocupaba. Esto, que puede tener desde luego una lógica importante en relación con la definitividad de haber dejado el cargo para contender, no es congruente con la norma que se está combatiendo, la norma dice otra cosa, al contrario, lo que dice la norma es que aun cuando se haya separado, de cualquier

manera, ganó la elección y tiene entonces, en sus manos, dos puestos de entre los que puede elegir, uno u otro, y esto no es lo que expresamente, o por lo menos, no es la intención del concepto de invalidez que se hizo en esta demanda, combatir, sino se combate con un supuesto diferente del que establece la norma. Por eso, yo como el Ministro Pardo Rebolledo, también coincidiré en lo infundado del concepto, pero por diversas razones de las que se plantean en el asunto, independientemente de que habría que hacer si se entrara al estudio de esto, la congruencia entre el artículo 5° de la Constitución que leyó la señora Ministra, y el artículo 125 que estableció su lectura el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, pero creo que este asunto no da por el planteamiento en que está para hacer ni siquiera el análisis correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Aguilar Morales. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

Voy a procurar ser breve, yo vengo de acuerdo con el proyecto y creo que ya el Ministro ponente aceptó hacer algún reforzamiento con los argumentos que se han dado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¡No!

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: ¡Ah! perdón, corrige y dice que no, bueno, yo vengo de acuerdo con el proyecto, iba a estar de acuerdo si hubiera aceptado algún otro argumento de refuerzo. Simplemente me quiero centrar en un punto, me parece que esto no se puede ver a la luz como lo están planteando, del artículo 5°, como si el artículo 5° fuera duro, liso y llano, si ven el artículo 5°, en primer lugar, se refiere a

una cuestión que no es digamos, contundente, dice: En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, -no dice serán obligatorios- pero adicionalmente les quiero subrayar, el Ministro Ortiz puso un ejemplo constitucional en relación a los cargos de elección popular, en donde precisamente dándose esa situación que se ha dado desde el Siglo XIX, conforme a nuestro sistema, en que pueden participar en diversas elecciones, se le da la opción para que escoja cuál cargo debe desempeñar, y en materia federal y nada más para apoyar este argumento en que es perfectamente posible, si no, las normas no tendrían sentido, el artículo 62 dice: Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados, por los cuales se disfrute sueldo sin licencia previa de la Cámara respectiva; a contrario sensu, la Cámara respectiva les puede dar licencia para poder ir a desempeñar el cargo, y luego dice: pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación; consecuentemente, esto es lo que determinó el Legislador local, es un supuesto en donde analógicamente caben estas dos disposiciones de orden federal, y que es perfectamente válido; tú eventualmente puedes contender por un cargo de elección popular, si te separas, obviamente cumples con los requisitos, que es lo que dice la norma, y por eso yo estoy de acuerdo con el proyecto, si te separas -en fin- del ejercicio como dice de autoridad que tienes en ese momento.

Habiendo ganado la elección, por ejemplo, puede estar en una licencia en otro cargo, lo que está diciendo es: Tú no podrás ejercer los dos cargos al mismo tiempo; y no se está refiriendo nada más a cuestiones de cargos de elección popular, se está refiriendo al ejercicio de cualquier cargo, empleo o comisión; consecuentemente, me parece que la norma es constitucional y

no tiene ningún problema en ese sentido. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

En la página dieciséis del proyecto se dice cuáles son los preceptos que en total todos los Partidos estiman violados, ahí los pueden leer ustedes, es el párrafo cinco, y no se menciona el artículo 5º de la Constitución; en consecuencia, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 71 de la Ley Reglamentaria, no podríamos declarar ni considerar la validez o la invalidez de este asunto a la luz de ese precepto, insisto, del 5º constitucional, porque no está expresamente señalado; entonces, creo que ahí hay una primera limitación.

La segunda cuestión, yo no leo el párrafo ciento cuarenta y cinco, como lo lee el Ministro Pardo Rebolledo y ahora el Ministro Aguilar; creo que el reclamo —y es por lo que se está, y ahí sí creo que supliendo la deficiencia— no es la hipótesis de si ganó o no ganó la elección, creo que todo está encaminado a demostrar que las separaciones que se prevén en el artículo 9º debieran ser definitivas, éste me parece que es el tema central. Leo la parte conducente del párrafo: El artículo tal, viola los artículos 14, 16 y 55, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución, porque la separación del cargo, empleo o comisión, para contender en un puesto de elección popular, debe ser de forma definitiva, debe desaparecer decisivamente; entonces creo que aquí este es el problema, insisto, lo tratamos de acomodar para decirle: Muy bien, ¿Tú crees que el artículo 9º te establece una separación definitiva? Sí, ¿Donde dice la Constitución del Estado que son

definitivas las separaciones? por eso en las siguientes páginas se está haciendo mención a lo dispuesto en los artículos, —estoy ahora en el párrafo ciento cincuenta y uno— 22, 23, 43, 69 y 70 que son requisitos de que no es una separación definitiva; consecuentemente, lo que se está diciendo es: Tú te puedes separar, no definitivamente, y al terminar, si ganas, pues te da la opción de elegir, si eliges se entiende renunciado el otro cargo, y si no ganas, regresas; por qué, porque no prevé la Constitución del Estado, por la delegación que tiene el Legislador y el Constituyente mismo, la determinación de imponer una separación de carácter definitivo.

Creo que tiene razón lo que dice el Ministro Ortiz, pienso que en la página ciento veintinueve, en el párrafo ciento cincuenta y cuatro, se dice, pero no tendría ningún inconveniente en profundizarlo para decir: Siempre que se satisfagan los requisitos. Imagino el caso de un magistrado del Tribunal Superior de Justicia de este Estado, que quiere jugar para diputado local. Se separa del cargo. Después quiere competir en la elección para diputado local, bueno, las condiciones de separación, de licencias o de lo que se establezca en la Constitución del Estado, si son aprobadas por el Pleno del Tribunal o son aprobadas por el Congreso del Estado, etcétera, creo que son requisitos —que como lo decía el Ministro Ortiz— se tienen que leer integralmente, no es: “Me separo como yo quiera separarme”. “Te separas, siempre que hayas podido satisfacer los requisitos que se establecen para la propia separación”. Entonces, creo que es importante hacer alguna precisión en el párrafo ciento cincuenta y cuatro donde mejor se acomode alrededor de estos párrafos, en el sentido de que obviamente, si se están requiriendo los requisitos, pero —insisto— no creo que el concepto de invalidez esté relacionado con el tema central de “si ganó o no la elección”, creo que está señalado en función a: “si

me tengo que separar definitivamente o no del cargo para poder competir” y es por eso que está presentado. Entonces, señor Presidente, dado que todos los señores Ministros coinciden en el fondo, que es infundado, aun cuando llegan por diversas razones, yo con esta sugerencia que hace el Ministro Ortiz y la que también incorporaba el Ministro Franco, mantendría el proyecto para efecto de permitir su votación. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Escuchemos al Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto del señor Ministro Cossío. Yo pienso que podrían reforzarse las consideraciones del proyecto si con lo que ha manifestado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que la finalidad que se persigue con la separación del cargo –es “separación”, no “renuncia”– es preservar la equidad y la imparcialidad en la contienda electoral, por lo que, el hecho de que concluida la elección se permita al servidor público decidir si asume el cargo para el que fue electo o si regresa al que tenía, del que se separó para contender; yo considero que no trastoca ningún precepto constitucional. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Voy a someter a votación con esta participación del Ministro Valls y el posicionamiento del señor Ministro ponente. No quiero dejar pasar de compartir con ustedes una reflexión. A mí, sí me mueve el argumento que hace la señora Ministra Luna Ramos, en relación con la violación al artículo 5° y al 35 constitucionales, en el tema del derecho de opción. Yo siento que esto es en función del nuevo paradigma constitucional algo que debe ser revisable,

en tanto que ese derecho de opción implica la violación de otros derechos fundamentales de otros ciudadanos, esto es, ese derecho de opción implica la desatención –ella lo decía– de un voto manifestado, dándole al patrimonio particular la opción de atender o no un resultado en una situación de elección popular. Lo dejo nada más como un comentario en ese sentido. Ciertamente, no se señala ni el 5º ni el 35 constitucionales, y aunque se señalaran el 5º y el 35, es criterio de este Alto Tribunal de que la suplencia no puede llegar a sustentar una decisión en artículos que no fueron invocados. Hay criterio en ese sentido. Vamos a tomar una votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También y aprovecho que estoy en el uso de la palabra para decir que recogería esta última idea que planteó el Ministro Valls.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo retiraría la propuesta que hice, aunque me mueve muchísimo también lo que señalaba del artículo 5º –como bien lo ha señalado el señor Ministro Presidente– sin embargo, según lo establecido en el segundo párrafo del artículo 71, de la Ley Orgánica del 105, de la Constitución, en realidad tratándose de sentencias que dicte la Corte sobre no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrá referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

Entonces si esto definitivamente no formó parte de los conceptos de invalidez, entonces, por esta razón, aun cuando yo creo que aquí si ameritaría alguna interpretación, lo cierto es que no es

parte de la *litis*, porque no fue señalada. Por tanto, estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, pero por consideraciones distintas y anuncio que haré un voto concurrente en este punto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: De igual forma, estoy de acuerdo con el sentido, pero con consideraciones diversas.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con el proyecto, con las modificaciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido de la propuesta modificada del proyecto, con el voto en contra de consideraciones de los señores Ministros Pardo Rebolledo y Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Continuamos señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Ministro Presidente. Estoy en el tema cuatro, que va de las páginas ciento treinta y dos a ciento cuarenta y cinco. En este tema se impugna la fracción VI, del artículo 114 del Código Electoral, que establece un procedimiento de voto alternativo para la elección de los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del

Instituto Electoral Veracruzano y se propone reconocer su validez.

El proyecto parte del análisis del artículo 116 de la Constitución Federal, así como del criterio del Tribunal Pleno sobre la definición de los principios de certeza y legalidad en materia electoral. Se califican como infundados los conceptos de invalidez propuestos y se concluye que la regulación de este procedimiento o método de voto alternativo para la elección de los Consejeros Electorales, no transgrede los principios de legalidad ni de certeza previstos en el inciso b), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución, pues se estima que se prevén las reglas claras y precisas para la actuación de las autoridades en el proceso de elección de los Consejeros Electorales, con lo que se satisface el principio de legalidad, además de que las autoridades locales, en este caso, el Congreso local, cuenta con facultades y reglas expresas para su participación en este tipo de procedimiento de elección, con lo cual a su vez se satisface el principio de certeza.

Adicionalmente, en el proyecto se indica que el principio de profesionalismo, aludido por los partidos políticos promoventes, no es un principio previsto por el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, por lo que el procedimiento o método de voto alternativo para la elección de los Consejeros Electorales, no transgrede entonces este precepto.

En este punto, se citan como precedentes, la Acción de Inconstitucionalidad 88/2008 y sus acumuladas, que fue votada el seis de octubre de dos mil ocho, por mayoría de cinco votos. Es el único precedente, y éste sería el tema señor Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración señoras y señores Ministros. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Yo estoy de acuerdo con el proyecto señor Presidente, solamente quiero manifestar que me aparto de la consideración que se hace en el párrafo 178 del proyecto respecto del principio de profesionalismo que se aduce también como violado, dada la posición que he sostenido en otros asuntos, en el sentido de que aun cuando no se encuentra expresamente previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, constituye un principio rector de la función electoral que debe ser garantizado de acuerdo con lo dispuesto por el citado precepto constitucional; por lo tanto, resultando infundado —en mi opinión— el argumento de invalidez formulado por el partido político promovente, pues en el caso, el mencionado principio se encuentra resguardado con el perfil y requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral en Veracruz, con base en los cuales se eligen entre todos los participantes a los mejores, quienes integrarán la terna que se someterá a la consideración del Congreso local. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls Hernández.

Si no hay alguna observación, consulto a ustedes si se aprueba en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO** señor secretario.

Continuamos señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Ahora voy al tema quinto que va de las páginas ciento cuarenta y

cinco a ciento cincuenta y uno. En este tema se califica como fundado el concepto y se propone declarar la invalidez del artículo 119, fracción XLV impugnado, porque transgrede las disposiciones previstas por los artículos 41 y 116 de la Constitución, ya que la facultad para convenir en la materia es entre los Institutos Electorales locales y el Instituto Federal Electoral y no con alguno de sus órganos, pues estos no están directamente facultados para convenir —insisto— con los órganos locales; en consecuencia, se propone declarar la invalidez del precepto impugnado, porque permite que el Instituto Estatal Electoral celebre convenios con el Registro Federal de Electores, el cual es —como todos sabemos— un órgano del Instituto Federal Electoral. Sólo en esa porción normativa se está proponiendo señor Presidente. Y también tenemos —creo— algunos precedentes, en diversas Acciones de Inconstitucionalidad que están ahí señaladas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Yo estoy de acuerdo con el proyecto, y si ya lo hicieran me disculpo, pero creo que conviene destacar que el artículo 41, fracción V, último párrafo, faculta al Instituto Federal Electoral para asumir mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de los procesos electorales, y por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso d), confiere esta misma potestad a las autoridades electorales competentes de carácter estatal de que pueden convenir con el Instituto Electoral que se haga cargo de las elecciones.

Decir simplemente que esta decisión no afecta la facultad constitucional de celebrar los convenios a que se refieren estas

normas, no vayan a pensar que se quedan sin facultad alguna de convenir entre los dos Institutos; lo que dice el proyecto es: Tienes que ir a la cabeza y no con los órganos porque no son órganos autónomos, ni está entre sus facultades la de celebrar convenios, y entonces al decirle: Esto es inconstitucional, simplemente decirle esto no limita en modo alguno la facultad de convenir directamente con el Instituto Federal Electoral como lo autoriza, tanto el artículo 41 como el artículo 116. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo —en esta parte del proyecto— creo que sí efectivamente se dice: Celebrar convenios con el Registro Federal de Electores para la organización del proceso electoral de que se trate, y ésta es la parte que se está declarando inconstitucional, porque dice: No es el Registro Federal de Electores, sino con el Instituto Federal Electoral, pero creo que se trata de un error hasta cierto punto como mecanográfico, y hay muchos artículos en el propio Código Electoral y en la Constitución del Estado de Veracruz, donde se establece justamente que ese convenio debe ser con el Instituto Federal Electoral; si ustedes ven, por ejemplo, el artículo 61 del propio Código, dice: “La Unidad de Fiscalización de los partidos políticos tendrá las atribuciones siguientes: Celebrar convenios de coordinación con la autoridad competente en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos del Instituto Federal Electoral con la aprobación del Consejo General”.

El artículo 70, dice: “Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión conforme a las normas establecidas en el Apartado B, de la Base III, del artículo 41, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos para la difusión de sus procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral”.

El artículo 105, dice: “Un partido político perderá su registro o en su caso su acreditación ante el Instituto, por las siguientes causas: Haber perdido su registro ante el Instituto Federal Electoral”.

El artículo 168, dice: “El Instituto podrá suscribir” (esto es específico) “convenios de apoyo y colaboración con el Instituto Federal Electoral a fin de que éste realice los trabajos en materia de registro federal de electores, así como la adquisición de los insumos necesarios para el desarrollo del proceso electoral”.

El artículo 196, dice: “Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere la fracción anterior, el Consejo General del Instituto en el mes de marzo procederá a realizar” (bueno, está diciendo todo) dice: “el Consejo General podrá apoyarse para la realización de la insaculación en los centros de cómputo del Instituto Federal Electoral”.

El artículo 338, también dice: “Cuando se reciban quejas o denuncias en materia de radio y televisión, la Secretaría iniciará el procedimiento correspondiente dentro del cual podrá dictar las medidas cautelares, debiendo solicitar la intervención del Instituto Federal Electoral para su ejecución”.

Además, el artículo 67 de la Constitución del Estado de Veracruz, dice en su inciso b): “El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: Las actividades relativas a la capacitación, educación cívica, la geografía electoral, los derechos y

prerrogativas de los demás partidos”, y al final de ese párrafo dice: “El Instituto podrá convenir con el Instituto Federal Electoral la organización del proceso electoral en los términos que establezca la ley”; o sea, tanto la Constitución como los demás artículos del propio Código Electoral están referidos al Instituto Federal Electoral en ese convenio”; sí hubo aquí un error, creo yo, desde el punto de vista mecanográfico, que con una interpretación se podría subsanar su constitucionalidad, en mi opinión, con eso podría no declararse inconstitucional y entenderlo coherente con el propio sistema que está estableciendo tanto la Constitución como el propio Código Electoral. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Luis María Aguilar, luego el Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también, brevísimamente. Estoy de acuerdo con el proyecto en el sentido que propone, pero creo que no estaría por demás señalar con claridad -por ejemplo, de los artículos que menciona la Ministra, y del 125, inciso g) del propio Código Electoral Federal- que los convenios se realizan o se deben realizar con el Instituto Federal Electoral y que quien está facultado para ello es el Secretario Ejecutivo, en fin, señalarlo para que no quede como que es una norma que no tiene una solución en la realidad y aclarar cómo podrían realizarse correctamente estos convenios para tal fin; simplemente señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. En el párrafo ciento ochenta y nueve, que está en la página ciento

cuarenta y ocho, tratamos de hacer esto, probablemente fue simplemente la mención al precepto legal y habría que incorporar las razones que están señalando el Ministro Ortiz y el Ministro Aguilar, porque ahí se dice que el Constituyente estableció conforme a ese artículo que el Instituto Electoral podría convenir con el Instituto Federal Electoral la organización del proceso electoral en los términos que establezca la ley.

Entonces, creo que esta cuestión, lo cual significa que efectivamente corresponde a esta instancia. Lo que nos decía la señora Ministra es precisamente por eso que tratábamos de mantener la separación, porque es el único caso en donde se celebró o se mencionó al Registro Federal de Electores; entonces parece que es la excepción; puede entenderse, como ella lo dice, como un error en el sistema, pero también podría decirse: “En todos los casos ése es el error que sí existe”. Por eso es que preferimos declararlo precisamente inconstitucional para que no parezca que en el caso concreto de los registros, sí puede ir el Instituto Electoral directamente con el Registro Federal de Electores. Esta era la razón.

Entonces, creo que por razones de certeza y para mantener la continuidad en todos los elementos, mi impresión es que sí vale la pena declararlo inconstitucional, precisamente para eso, manteniendo estas dos ideas que también creo que por ahí va la Ministra Luna Ramos en el sentido de decir: “Pues sigue lo que está dispuesto en el artículo 67-I de tu Constitución para que se entienda ampliamente”. Que lo agregaría al final del párrafo ciento ochenta y nueve, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, si no hay intervenciones, vamos a tomar una votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estaría por la interpretación conforme estando de acuerdo con muchas de las cosas que se han dicho, creo que aquí se están refiriendo específicamente a celebrar convenios, sería con el Instituto Federal Electoral, para la Organización del Proceso Electoral, porque así se desprende de la Constitución local y de todos los artículos del Código Electoral.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy con el proyecto, como lo dije, y esperaría a ver el engrose si es necesario hacer alguna adición. Gracias.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Mi voto es a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También, yo estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta del proyecto y el voto en contra de la señora Ministra Luna Ramos por la interpretación conforme.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: DE ACUERDO. SUFICIENTE EN RELACIÓN CON EL TEMA QUINTO.

El siguiente. Continuamos señor Ministro Ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. El siguiente tema, me parece que es el más complejo de los que tenemos. Quiero decir que hice el proyecto en el sentido de la mayoría y ahora voy a dar las razones por las cuales está así: es una acción electoral, tenemos premura en la resolución; entonces, creo que era más atento con el Pleno traerlo en la posición que, supongo yo, es mayoritaria.

En este tema se analiza en conjunto la impugnación de los artículos 6, fracción III, inciso c), y 81, fracción V, del Código Electoral. En el proyecto se precisa que si bien ambos artículos se impugnan por una razón similar, porque establecen una censura previa y violan la libertad de expresión, -se dice- estos preceptos se refieren en realidad a sujetos distintos, por un lado, a los observadores electorales, y por el otro, a los ciudadanos integrantes de los partidos políticos.

Así, respecto al artículo 81, fracción V, que se refiere a los ciudadanos integrantes de los partidos políticos, el proyecto propone reconocer la validez del precepto impugnado, y para ello se aplica el precedente de este Tribunal Pleno relativo a la Acción de Inconstitucionalidad 2/2011, resuelto en la sesión del siete de junio de dos mil once, por mayoría de ocho votos, habiendo votado en contra en esa ocasión su servidor, en orden de votación, señor Ministro Valls y el señor Ministro Presidente.

Concluyéndose, que el artículo impugnado, si bien no se refiere a propaganda, que es el término que usa el artículo 41, fracción III,

Apartado-C, de la Constitución y el precedente citado, sino a campañas electorales; ello no trasciende para la aplicación del precedente, ya que ambos conceptos son coextensivos, por lo que el Legislador local puede establecer elementos más puntuales sobre la propaganda electoral que regulen de manera más completa las finalidades perseguidas a través de la reforma constitucional de noviembre del dos mil siete; y por tanto, el precepto impugnado es constitucional, independientemente de que incorpore conceptos distintos a los del artículo constitucional de contraste, como son las expresiones que impliquen diatriba, infamia, difamación o denigren a los ciudadanos o a los candidatos de los partidos, a pesar de que el Legislador local no haya justificado expresamente la inclusión de estos últimos conceptos en el proceso legislativo, puesto que se estima que lo que pretendía era justamente establecer elementos más puntuales sobre la propaganda electoral que regularan de manera más completa las finalidades perseguidas en la reforma constitucional, lo cual entra claramente dentro de las razones del precedente, pues todos los términos o conceptos utilizados son relativos –insisto– a la reducción de campañas negativas y denostación de los adversarios.

En cuanto al artículo 6º, fracción III, inciso c), del Código Electoral, que se refiere a los observadores electorales, el proyecto propone que éste sí violenta el derecho de libertad de expresión política de los observadores electorales, protegido por el artículo 6º de la Constitución Federal; ello en virtud de la función de vigilancia del proceso electoral que realiza, la cual, es una expresión política que se concentra en el informe final rendido ante la autoridad electoral.

Se precisa que en este tema no resulta aplicable el precedente de la Acción 2/2011 que acabo de citar, ya que la lógica de los

observadores o la función de los observadores electorales, no es la misma que en la campaña, que se establece como excepción al artículo 41, fracción III, Apartado-C, de la Constitución.

Así, mientras los observadores se abstengan de hacer proselitismo o de pronunciarse por un partido o candidato particular, y no obstaculicen las funciones y actuaciones de los órganos electorales, partidos o candidatos, no se encuentra una finalidad legítima o fundamento constitucional concreto que permita la limitación en estas condiciones de las expresiones que los mismos observadores electorales emitan.

Por lo tanto, se propone declarar la invalidez del artículo 6°, fracción III, inciso c), del Código Electoral. Este sería el tema sexto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Presidente. Este Apartado –como ya lo dijo el señor Ministro ponente– tiene dos partes: Una, la prohibición a los ciudadanos que forman parte de un partido político, de expresiones ahí que impliquen calumnia, insulto, en fin. Y otra, la misma prohibición a los observadores electorales.

Yo no comparto el sentido y consideraciones de la consulta en su primer Apartado, dada la posición que he sostenido en asuntos anteriores respecto del tema, en el sentido de que éste tipo de regulaciones van más allá de los fines que persigue el artículo 41 de la Constitución, en cuanto a que existe una sana contienda electoral, o se satisfaga un nivel de debate político necesario en toda democracia.

Si bien es cierto que actuaciones como las prohibidas por este artículo 81, fracción V, del Código Electoral de Veracruz, pudieran encuadrar en los límites a la libertad de expresión que establece el artículo 6º constitucional, no advierto cuál es la vinculación entre las restricciones que prevé el numeral que se impugna con aquellos principios o fines que busca proteger o alcanzar el artículo 41, de la Constitución, respecto de la contienda electoral, por lo que, en esa medida, la norma combatida sí podría llegar a generar una restricción excesiva de la libertad de expresión consagrada en el citado artículo 6º – tratándose de la materia electoral– que no es admisible dentro del debate político que en un Estado democrático debe imperar.

El debate político –como todos sabemos– conlleva necesariamente ciertos mensajes negativos en tanto se trata de una contienda; y además, como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ricardo Canesse VS. Paraguay, al tratarse de políticos se encuentran bajo un mayor escrutinio público, teniendo los ciudadanos el derecho de conocer tanto sus aspectos positivos como los negativos de aquellos, a fin de conformar un criterio que les permita no sólo participar en el debate político sino, de mayor relevancia todavía, emitir su voto.

De esta forma, estimo que la norma que se impugna va más allá de lo dispuesto en el artículo 41 constitucional, en tanto comprende otros supuestos que a mi juicio no se vinculan con los límites de las llamadas campañas negativas que la propia norma constitucional prevé, y más delicado aún: ¿Cuáles podrían ser los alcances de las restricciones que establece el precepto combatido? De qué forma podría calificarse por la autoridad competente que el mensaje que emita el miembro de un partido

político implica diatriba, calumnia, infamia, difamación, etcétera; y de ahí la imposición de sanciones, lo que –desde mi punto de vista– puede generar un efecto inhibitorio en la contienda electoral que afecte el debate político necesario, consustancial en un Estado democrático, razón por la cual debe declararse la invalidez del artículo 81, fracción V, del Código Electoral del Estado de Veracruz. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Valls. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. En ejercicio libertario de mi placer puedo –está dentro de mis posibilidades– salir a la calle a incordiar a los transeúntes con todo tipo de calumnias, difamaciones, injurias, insultos, etcétera. Eso estaría dentro de mi libertad de expresión, nada más que si sólo veo esta faceta no estoy viendo mis obligaciones correlativas, y todos los derechos –si se le busca y si bien se ven– tienen una obligación correlativa. Yo tengo la obligación correlativa de no utilizar mi libertad de expresión para causarles molestia a los transeúntes, a lastimarlos con mis expresiones, etcétera; esto es, mi correlativa obligación respecto a mi libertad de expresión.

¿A qué voy? ¿Quién es el observador electoral? Yo pienso que es un ciudadano auxiliar secundario en los procesos electorales, cuya opinión no tiene fuerza vinculativa alguna para nadie; pero –sin embargo– sirven para marcar a la sociedad una alerta respecto a los procesos electorales. Hasta ahí, desde luego que no pretendo hacer un estudio profundo de la naturaleza jurídica de la observación electoral, pero sí marcar algunos de sus trazos que pueden los señores observadores electorales, en el Decreto

impugnado, algunos artículos como el 6º del Código Electoral del Estado de Veracruz, Llave.

¿Es un derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos? A ver, – estoy fraseando– los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral en la forma y términos que determine el presente Código. Entre sus trazos generales está la imparcialidad, pienso yo, vean ustedes el inciso B): “Deberán de señalar en el escrito de solicitud respectivo, sus datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial para votar y la manifestación expresa bajo protesta de decir verdad, de no tener vínculos a partido u organización política alguna”. ¿Por qué este requisito? yo pienso que es un tema de imparcialidad del que se significa.

Inciso B): “No ser ni haber sido miembro de la dirigencia de organización política o partido, ni haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección”. ¿Por qué será este requisito? yo creo que apunta hacia donde mismo, a la necesaria imparcialidad.

Fracción III: “Los observadores se abstendrán de: Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones o interferir en el desarrollo de las mismas, neutralidad e imparcialidad —aquí se significan— hacer proselitismo de cualquier tipo —también les está vedado, vean el inciso B)— o manifestarse a favor o en contra de partido o candidato alguno”.

¿Qué es lo que harán los observadores entonces? En alguna forma dar su atesto respecto a la instalación de los Consejos Electorales, del desarrollo de las sesiones de los Consejos Electorales, de las instalaciones de casilla, del desarrollo de las votaciones, del acto de escrutinio y cómputo de la votación en la

casilla, de la fijación de los resultados de la votación exterior de la casilla, de la clausura de la casilla, de la recepción de escritos de protesta, de la recepción de paquetes electorales con expedientes, etcétera, y del cómputo de la votación en el órgano electoral de que se trate.

Y según el artículo 7º: “Los observadores, ciudadanos o las organizaciones de observadores, presentarán ante el Consejo respectivo a la conclusión del proceso electoral, un informe de sus actividades con juicios, opiniones o conclusiones de ellos que no tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados”.

Todo esto ¿por qué y para qué? pues yo creo que para que auxilién con este atesto privilegiado carente de efectos jurídicos, pero finalmente con otras cargas de significación; veamos ahora la norma impugnada, es la veda de externar cualquier expresión de ofensa, de difamación, de calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coalición o candidatos y declarar el triunfo del partido o candidato alguno, no pueden salir con incordios de ninguna naturaleza.

Y yo pienso que esto es respetuoso y no es una forma de censura, según mi punto de vista, lo digo desde luego con todo respeto, de la expresión política de los individuos, no entraña eso, entraña la natural obligación de respeto que merece el cargo de observador por su neutralidad intrínseca, por su necesidad de imparcialidad en estos casos.

No doy para más, es el motivo por el cual a mí me parece que no me persuade, no me lleva a la persuasión la óptica del proyecto, en éste único y particular aspecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente, yo difiero de la propuesta, en este sentido, pues aunque los fines de la observación efectivamente son distintos a los que llevan a cabo los sujetos directamente involucrados en el proceso, lo cierto es que los observadores también participan en él y pueden hacerlo prácticamente durante todo su desarrollo.

El artículo 4º, fracción IV, del Código Electoral de Veracruz, dispone que entre los derechos de los ciudadanos se encuentra el de participar como observadores electorales, siendo exclusivo de los ciudadanos mexicanos, participar como observadores de los actos de preparación y de desarrollo del proceso electoral, según lo establece el artículo 6º de este propio Código Electoral.

En mi opinión, de este artículo se desprende que la observación electoral no está limitada a una etapa específica del proceso electoral, sino en todo su desarrollo. Esto se robustece con lo previsto en la fracción II de este artículo 4º, que dispone: que los observadores podrán tener su registro desde el inicio del proceso comicial, y hasta trece días antes de la jornada electoral.

En relación con este aspecto, debe señalarse que el artículo 193 del Código Electoral de la entidad, establece que los presidentes de las mesas directivas de casilla, tendrán entre sus atribuciones: la de proporcionar a los observadores electorales durante el tiempo que se presenten en la casilla las facilidades para realizar su función, tal como prevé la fracción VII del dispositivo jurídico que he mencionado, y en consecuencia, con esta disposición, el artículo 216, segundo párrafo, señala: que los observadores electorales acreditados, podrán permanecer el tiempo requerido

para realizar sus actividades en las casillas durante el desarrollo de la jornada electoral.

En mi opinión, las disposiciones anteriores permiten concluir que la observación electoral se realiza en distintos momentos y en relación con diferentes etapas del proceso electoral, incluso durante la jornada electoral, en la que pueden asistir a las casillas y atender a sus funciones, consistentes en vigilar su correcto desarrollo con la finalidad de emitir el informe de actividades a que se refiere el propio artículo 7 del Código Electoral, que se rinde precisamente a la conclusión del proceso y en el que se expresan los juicios, opiniones o conclusiones a los que se haya arribado, que no tendrán efectos jurídicos, y me parece válido sostener que los observadores y su función, se encuentran directamente vinculados al proceso, y por tanto, si no se regulara adecuadamente, eventualmente podrían influir de alguna manera en él, en ese proceso.

En esta lógica, me parece que la función de la norma que regula las actividades de los observadores, es desarrollar una instrumentación correcta y cuidadosa para que los observadores se dediquen precisamente a eso: a observar el proceso, y en su momento, cuando éste concluya, a emitir la opinión o el juicio de valor que estimen pertinente, excluyendo cualquier posibilidad de que opinen previamente a la emisión de este dictamen, pues puede suceder que lo que digan influya en el desarrollo del proceso.

En razón de lo anterior, en mi concepto, resulta entendible que el Legislador local haya establecido dentro del artículo 6º, fracción III, del Código Electoral –dentro del que se encuentra la porción normativa impugnada– una serie de limitaciones para los observadores que se pronuncien, en la lógica de que deberán

abstenerse de sustituir u obstaculizar a las autoridades en el ejercicio de sus funciones; o interferir en su desarrollo; hacer proselitismo a favor o en contra de partido alguno; externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia contra las instituciones, autoridades electorales o partidos políticos, coaliciones o candidatos, y declarar el triunfo de algún partido o candidato.

En mi opinión, esta circunstancia, más allá de inhibir el libre desarrollo del derecho ciudadano a vigilar el proceso, lo que potencialmente puede truncar los objetivos de la función de un observador electoral, como se sostiene en la consulta, lo que realmente hace es establecer una serie de parámetros para garantizar que los observadores se dedicarán única y exclusivamente a cumplir los fines de la observación, sin pretender influir en modo alguno en el desarrollo del proceso.

En esta lógica entiendo también que se incorpore a los observadores electorales como sujetos de responsabilidad en el Código Comicial de Veracruz, y que el incumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 6º, entre ellas las abstenciones referidas, constituyan una infracción a la normativa electoral susceptible de ser sancionada conforme a lo previsto en el propio ordenamiento al que se ha hecho referencia.

Esto último porque en mi opinión, de esta forma se garantiza en la mayor y mejor medida el cumplimiento de los principios rectores en materia electoral, pues el precepto contribuye a generar un clima de absoluta confianza en el desarrollo del proceso, al impedir la existencia de vacíos legales que puedan generar alguna duda y de esta forma perjudicar el correcto desarrollo de la función electoral.

Creo que este tema involucra un problema relevante sobre la interpretación de derechos fundamentales, pues antes de considerar que una norma restringe la libertad de expresión, es necesario determinar hasta dónde llega ésta, y en términos del artículo 6° constitucional, la libertad de expresión no incluye las difamaciones y las calumnias, por el contrario; y por tanto, las normas impugnadas no restringen en este caso ese derecho fundamental, sino que prohíben una conducta que afecta los derechos fundamentales, inclusive, de los demás ciudadanos.

Y finalmente, sin que pretenda que sea un parámetro de comparación de validez, pues entiendo que no puede ser así por la naturaleza del medio de impugnación que se analiza, debo decir que la normatividad sustantiva electoral federal, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece una previsión muy semejante a la que pretende declararse inconstitucional y que es del tenor literal siguiente: “Artículo 5°. Apartado 4: Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos, participar como observadores en los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral en la forma y términos en que determina el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes: e) Los observadores se abstendrán de: Fracción III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos”. Por lo que, insisto, desde mi punto de vista esta disposición está plenamente justificada, no es inconstitucional, y por el contrario garantiza el mejor ambiente de imparcialidad del proceso electoral en que se desarrolle. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguilar Morales. Señor Ministro Zaldívar, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Para fijar mi postura en este asunto, creo que es importante tener en cuenta de qué estamos hablando, porque más allá de que nos parezcan adecuadas o no adecuadas ciertas limitaciones que ayuden o no ayuden para el proceso electoral, lo cierto es que el Poder revisor de la Constitución tomó una decisión en el artículo 41, fracción III, Apartado C, que dice en el primer párrafo: “En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas”.

Esta es una limitación específica y especial para la materia electoral; si esto es así, y si es una limitación y si es una excepción a la libertad de expresión, es de aplicación estricta. Consecuentemente, no se puede aplicar a otros supuestos que no sea el que específicamente señala la Constitución.

Y en tal sentido yo estoy parcialmente a favor del proyecto por lo siguiente: Me parece que efectivamente la parte del artículo 6° que habla de los observadores, es abiertamente inconstitucional, porque la Constitución no establece que se tenga que limitar la libertad de expresión de los observadores; otra cosa es si en el caso específico algún observador se excede y entonces pueda no ceñirse a las limitaciones genéricas del artículo 6° constitucional, ése es otro tema, pero en materia electoral a nivel legal me parece que no se puede establecer una norma de este tipo, con independencia –de que en mi opinión– sí desnaturaliza la actividad de los observadores y les pone ahí una camisa de fuerza y de alguna forma no les permite realizar su función, pero

ésta es una situación que puede ser opinable o no, lo cierto es que jurídicamente –en mi opinión– es una limitación, y las limitaciones son de aplicación estricta; consecuentemente, los observadores no entran, y estoy de acuerdo con el proyecto en esta parte.

En lo que estoy parcialmente de acuerdo con el proyecto es en la parte que se establece la constitucionalidad de la circunstancia de las organizaciones políticas, que en el Código Electoral de la entidad de que se trata comprende tanto partidos como asociaciones políticas. Un primer comentario que le haría al señor Ministro ponente, si es que él acepta incorporarlo, es que quizás habría que hacer una corrección en los párrafos ciento noventa y seis y ciento noventa y siete, para establecer que el artículo dirige la prohibición a las organizaciones políticas y no a los ciudadanos que las integran como tales, y aunque al final del día toda persona moral actúa por medio de personas físicas, sí es muy diferente que un ciudadano integrante de una agrupación política se exprese a que se exprese con la representación o en un acto donde se puede imputar su actuación a la organización, esto yo creo que es un ajuste nada más de poner lo que dice el precepto, que son las organizaciones.

Pero siguiendo mi razonamiento anterior, y toda vez que las agrupaciones políticas integran a los partidos y a las asociaciones, creo que el precepto es inconstitucional por lo que hace a las asociaciones políticas, porque –repito– el artículo 41 es muy expreso, habla de partidos limitados a las campañas; consecuentemente, cualquier otro sujeto que sea limitado en términos electorales o libertad de expresión me parece que es inconstitucional, y –repito– otra cosa son los límites que se prevén en los artículos 6º y 7º de la Constitución, ése es otro

tema que creo que no fundamenta en modo alguno que en materia electoral se puedan emitir disposiciones de este tipo.

En consecuencia, estoy a favor con el proyecto en cuanto a la invalidez del artículo 6º, y estoy parcialmente a favor con el proyecto en cuanto a que en el artículo 81 no pueden incluirse a las asociaciones políticas. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted Ministro Zaldívar. Bien, como es del conocimiento de todos nosotros, en este tema se impugnan dos preceptos concretos, el artículo 6º, fracción III, inciso c), y el 81, fracción V; en ambos casos es evidente que se refieren a sujetos distintos, pero tienen una participación común en tanto que ambos preceptos se impugnan por una razón similar, en esencia, en tanto que se argumenta que establecen una censura previa y que violan la libertad de expresión.

El proyecto tiene un desdoblamiento en el tratamiento, obviamente con argumentos, como argumentos diferenciados, en tanto que esta distinción de sujetos lo lleva a hacer ese planteamiento, es un precepto, está reservado exclusivamente a observadores electorales, y el otro como se ha dicho a miembros del partido simpatizantes, organizaciones políticas, están haciendo la precisión, esto nos llevaría ya después de escucharlos se han abordado estos dos temas a pretender una claridad en la votación, esto es, nos llevaría si no atendemos a este desdoblamiento de argumentos que hace el proyecto, para evitar confusiones de hablar de parcialmente a favor o parcialmente en contra, creo que debemos tomar dos votaciones diferenciadas. Vamos a tomar primero una votación en relación con la validez o invalidez en principio en el tema del artículo 6º, fracción III, inciso c), esto es en relación con los observadores, validez o invalidez constitucional.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo estoy por la validez.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por la invalidez.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Ahorita estamos en el 81, fracción V?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el 6º.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: 6º, fracción III.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: A los observadores. Nada más rápidamente mencionar, yo estoy por la constitucionalidad de este artículo –en mi opinión– no se está restringiendo la libertad de expresión, yo creo que hay que entender cuál es la razón de ser de los observadores electorales, el propio artículo les está estableciendo otro tipo de limitaciones como son: No obstaculizar a las autoridades, no hacer proselitismo, y bueno, les están impidiendo también hacer este tipo de expresiones, y cuál es la función y la razón de ser del observador, bueno, el ir y presenciar la legalidad de la jornada electoral, y qué se necesita para que se presencie esto, y se pueda en todo caso, determinar que se llevó a cabo una elección electoral ordenada, bueno, pues un observador maduro, ponderado, que en un momento dado pueda presenciar todo este tipo de situaciones y que determine si se instaló correctamente el Consejo, si se desarrollaron las sesiones, si se instalaron las casillas, si hubo el escrutinio y cómputo; es decir, que en un momento dado determine que esto se llevo a cabo conforme a lo que la ley determina; entonces, si

bien es cierto que el artículo 41 constitucional está estableciendo en el inciso c) prohibiciones, efectivamente para los partidos políticos y que esto se entiende referido a la materia federal, lo cierto es que de alguna manera tomando en consideración la razón de ser de los observadores electorales, no creo que pudiera permitírsele que en un momento dado llegaran a observar diciendo, o externando con toda facilidad ofensas, difamaciones, calumnias, cuando se les está prohibiendo cosas todavía menores que este tipo de situaciones que en mi opinión, son en ofensa de terceros, y que al final de cuentas también esto establece una prohibición en este sentido por el artículo 6° de la Constitución. Entonces, yo aquí estaría en contra, por la validez de este artículo y quisiera nada más traer a colación una tesis que a mí me parece es importante, emitida por la Primera Sala, que dice: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO”**. A mí me parece muy puesta en razón esta tesis, que estaría en realidad muy apegada a lo que de alguna manera establecería la constitucionalidad de este artículo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Una disculpa por haber sido inoportuno en mi salida, pero me voy a ajustar a lo dispuesto por el Presidente y simplemente diré que estoy por la validez del precepto, y en su caso, a los argumentos, muchos de los cuales que comparto de los que se han expresado, yo sumaría otros que hubiera dado si no hubiera sido inoportuno. Así es que yo estoy por la validez del precepto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Voy por la invalidez, teniendo que hacer dos comentarios, en virtud que en la votación se hizo una breve intervención. Primero. Las limitaciones a los derechos fundamentales requieren texto constitucional expreso. Segundo. La tesis de la Primera Sala, de

la cual por cierto yo fui ponente a que la Ministra alude, se refería a la interpretación del artículo 6° constitucional, no del artículo 41. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto en este punto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo en contra en este punto, por la validez y formularé el voto que corresponda según la mayoría.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Por la invalidez, estoy con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también, estoy por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Estoy en contra del proyecto en este punto, pienso igual que la señora Ministra Luna Ramos, que para desempeñar el cargo imparcial de observador, no hace falta ni difamar, ni calumniar, ni hacer diatriba, ni descrédito, ni atacar la honra de nadie, es un informe sobre acontecimientos que ve, constata por sí mismo el observador, y el informe a que se refiere el artículo 7, no lo da él personalmente, sino la organización en la que está; entonces, no hay tal limitación, simplemente es una orden, un mandato, a que desarrolle su función en términos de imparcialidad y de objetividad, pudo haberse sustituido todo esto por: Rendirán un informe objetivo e imparcial. Estoy en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Por la invalidez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos por la invalidez del artículo 6º, fracción III, inciso c), del Código Electoral impugnado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más para anunciar que yo haré voto particular.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Pero, perdón, ¿Se va a desestimar la acción?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto, se desestima.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Pero de todas maneras, estaría en contra de la desestimación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo nada más una aclaración señor Presidente. En el párrafo doscientos veintisiete de la resolución, se está haciendo referencia que además, dice: Esta función está íntimamente relacionada, además con un tipo de discurso que se encuentra particularmente protegido por el artículo 6º de la Constitución; entonces también hay referencia al artículo 6º.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, se toma constancia. Bien, señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, de cualquier forma, como el Ministro Franco, yo también formularé un voto para expresar las razones de la forma en que voté.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por supuesto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, también, yo también.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Bueno, si me permiten, si estoy a tiempo, lo firmaré.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está sujeto a la libertad de cada uno de los señores Ministros a partir de que la parte considerativa del estudio que se da la desestimación.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: La desestimación, respecto del 6.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, respecto del 6º. Vamos pues a otra votación por la validez o invalidez del artículo 81, fracción V.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Eso es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya son los miembros del partido, las organizaciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo la votación señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo como lo señalé, estamos ya en el 81 ¿Verdad? Yo, como lo señalé, hice el proyecto en el sentido de la mayoría, pero yo estoy por la invalidez del artículo 81.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estoy con el sentido del proyecto, no con las consideraciones porque en otros asuntos he externado que el artículo 41, inciso c), está referido a cuestiones federales, no locales, y este es un artículo de un código estatal; entonces, estaré con el sentido, pero no con las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la validez.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por la invalidez en cuanto al término organizaciones políticas incluye a las asociaciones políticas, indebidamente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Por la invalidez.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los términos del Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: A favor del proyecto, en este punto que reconoce validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SILVA MEZA: Por la invalidez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe que una mayoría de seis votos a favor del sentido del proyecto, en cuanto a reconocer la validez de la norma del artículo 81, fracción V, con el voto en contra de consideraciones, de la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: RESULTADO SUFICIENTE PARA TENER LA VALIDEZ.

Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Para anunciar que formularé voto particular en este punto Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El señor Ministro Cossío también se anota para el voto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo me reservo para concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para el concurrente, y si alguno de los votos por la invalidez me invita, yo con mucho gusto lo suscribo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Véalos señor Presidente, para que usted seleccione.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así lo haré.

Bien, no hay algún otro punto. Quedan los efectos que están señalados en el proyecto, a partir de su notificación.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón, quedó invalidada únicamente y exclusivamente la norma que se refiere a convenios con el registro.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voy a pedir al señor secretario que nos dé lectura a los puntos decisorios, ya con los resultados obtenidos en estas votaciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2012, PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MIENTRAS QUE SON PARCIALMENTE PROCEDENTES PERO INFUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 42/2012 Y 43/2012, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, MOVIMIENTO CIUDADANO, Y DEL TRABAJO, RESPECTIVAMENTE; ASIMISMO ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2012, PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 42/2012 Y 43/2012, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, MOVIMIENTO CIUDADANO, Y DEL TRABAJO, RESPECTO A LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN XVIII, 56, FRACCIÓN V, Y 67, FRACCIÓN I, INCISO C, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ, ASIMISMO SE SOBRESEE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2012, PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RESPECTO DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

TERCERO. SE DESESTIMA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 6º, FRACCIÓN III, INCISO C), DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 566, MEDIANTE EL QUE SE REFORMÓ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD DE VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL DOCE, POR LO QUE HACE AL PROCESO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE LA ENTIDAD.

QUINTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 21, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ Y 9º; 81, FRACCIÓN V; 114, FRACCIÓN VI; Y 259, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE DICHA ENTIDAD, PUBLICADOS EN EL

PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD DE VEINTITRÉS DE JULIO Y PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE.

SEXTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 119, FRACCIÓN XLV DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE.

SÉPTIMO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Consulto al señor Ministro ponente, en principio, si está de acuerdo con esta modificación de los puntos decisorios.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Completamente de acuerdo, señor Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y ahora consulto al Tribunal Pleno si están de acuerdo con esta propuesta de los puntos decisorios. **(VOTACIÓN FAVORABLE). HAY UNANIMIDAD, SEÑOR SECRETARIO Y SUFICIENTE EL RESULTADO PARA QUE HAYA DECISIÓN EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2012 Y SUS ACUMULADAS: 42/2012, 43/2012 Y 45/2012.**

Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Supongo que se va a hacer la notificación de los resolutivos por la urgencia del tema, aun cuando no esté completo el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Supone bien, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Qué bueno. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Antes de levantar la sesión y convocarlos para la próxima, pido a la Secretaría General de Acuerdos nos informe, nos recuerde el orden del día del lunes cinco, de asuntos para nuestro conocimiento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto, señor Ministro Presidente.

En primer lugar, es el proyecto relativo al AMPARO EN REVISIÓN 782/2011, PROMOVIDO POR *****, bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos.

En segundo lugar, el AMPARO EN REVISIÓN 816/2011, PROMOVIDO POR *****, bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales.

Y en tercer lugar, la SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1/2012, bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario.

Esos serán los asuntos que van a constituir el orden del día en la sesión pública ordinaria del próximo lunes, además, la sesión

privada, de cuyos asuntos se está haciendo el reparto en sus ponencias.

Levanto la sesión. Los convoco a la que tendrá verificativo el próximo lunes cinco, a la hora de costumbre.

Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.